REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44 Referencia:

Año: 1996 Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1996

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS

REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, FIRMADO EN VARSOVIA EL 12 DE OCTUBRE Y SU PROTOCOLO, HECHO EN EL HAYA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE

1955.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23077 Publicada el: 11-07-1996

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Transporte, Aeronaves, Aerolíneas

Páginas: 19 Tamaño en Mb: 3.616

Rollo: 140 Posición: 199

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE FANAMA JUEVES 11 DE JULIO DE 1996.

N°23(077

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 44

(De 5 de julio de 1996)

LEY No. 45

(De 5 de julio de 1998)

LEY No. 46

(De 5 de julio de 1996)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 44

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, FIRMADO EN VARSOVIA EL 12 DE OCTUBRE DE 1929 Y SU PROTOCOLO, HECHO EN LA HAYA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus Partes el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL Y SU PROTOCOLO, que a la letra dicen:

CAPITULO PRIMERO Objeto-Definiciones

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado contra remuneración, en aeronave. Se aplica igualmente a los transportes gratuitos efectuados en aeronave por una Empresa de trasporte aéreo.
- 2. Se califica como "transporte internacional", en el sentido del presente Convenio, todo transporte en el cual, con arreglo a las estipulaciones de las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción de transporte o trasbordo, están situados ya en el territorio de dos Altas Partes

14 2001

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calie 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.40

MARGARITA CEDEÑO B. SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Contratantes, ya que una sola Alta Parte Contratante, con tal de que se prevea una escala intermedia, bien en territorio sometido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de cualquier otra Potencia, aunque no se Contratante.

El transporte sin la susodicha escala entre territorios sometidos a la soberanía, mandato o autoridad de la misma Alta Parte Contratante no se considerará como internacional, en el sentido del presente Convenio.

3. El transporte que haya de ejecutarse por varios porteadores por vía aérea, sucesivamente, se considerará, para la aplicación del presente Convenio, como transporte único cuando haya sido considerado por las Partes como una sola operación, bien que haya sido ultimado por medio de un solo contrato o por una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de ellos deban ejecutarse integramente dentro de un territorio reducido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

Artículo 2

- 1. Este Convenio se aplicará a los transportes efectuados por el Estado o las demás personas jurídicas de Derecho Público en las condiciones señaladas en el artículo primero.
- 2. Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio los transportes efectuados con arreglo a lo establecido en los Convenios Postales Internacionales.

CAPITULO SEGUNDO Titulos de Transporte Sección Primera - Billete de Pasaje

Articulo 3

- En el transporte de viajeros, el porteador estará obligado a expedir un hillete de pasaje, que deberá contener las indicaciones siguientes:
 - a) Lugar y fecha de la emisión;
 - b) puntos de partida y destino;

- c) las paradas previstas bajo reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional;
- d) el nombre y dirección del porteador o de los porteadores;
- e) indicación de que el transporte está sometido al régimen de responsabilidad establecido en el presente Convenio.
- 2. La falta, irregularidad o pérdida del billete no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador admite al viajero sin que se le haya expedido un billete de pasaje, no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

Sección Segunda - Talón de equipajes Articulo 4

- i. Para el transporte de equipajes que no sean objetos menudos de los personales que el viajero conserva bajo su custodia, el porteador estará obligado a expedir un talón de equipajes.
- El talón de equipajes estará constituído por dos ejemplares: uno para el viajero y otro para el porteador.
 - Deberá contener las indicaciones siguientes:
 - a) Lugar y fecha de la emisión;
 - b) puntos de partida y destino;
 - c) nombre y dirección del porteador o porteadores;
 - d) número del billete de pasaje;
- e) indicación de que la entrega de los equipajes se hará al portador del talón;
 - número y peso de la mercancia;
- g) importe del valor declarado, conforme al artículo 22; párrafo 2;
- h) indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.
- 4. La falta, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador aceptare los equipajes sin expedir un talón, o si el talón no contiene las indicaciones señalacas en las letras d), f) y h), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

Sección Tercera - Carta de porte aéreo

Articulo 5

- Todo porteador de mercancias tiene derecho a pedir al expedidor la relación y entrega de un documento titulado "carta de porte aéreo"; todo expedidor tiene derecho a pedir al porteador la aceptación de dicho documento.
- Sin embargo, la falta, irregularidad o pérdida de dicho título no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio, a la reserva de las disposiciones del Articulo 90.

Articulo 6

- La carta de porte aéreo se expedirá por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancia.
- El primer ejemplar llevará la indicación "para el porteador"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario", será firmado por el expedidor y el porteador y acompañará a la mercancia. El tercer ejemplar será firmado por el porteador y remitido por este al expedidor, previa la aceptación de la mercancia.
- La firma del porteador deberá ser estampada desde el momento de la aceptación de la mercancia.
- firma del porteador podrá ser reemplazada por un sello; la del expedidor podrá ser impresa o reemplazada por un sello.
- 5. Si a petición del expedidor, extendiera la carta de porte aéreo se considerará, salvo prueba en contrario, como obrando por cuenta del expedidor.

Articulo 7

El porteador de mercancias tiene derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes cuando hubiere diversos bultos.

Articulo B

La carta de porte aéreo deberá contener las indicaciones siguientes:

- Lugar donde ha sido extendido el documento y la fecha de su extensión;
 - los puntos de partida y destino;
- las detenciones previstas, con reserva de facultad para el portador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.
 - el nombre y dirección del expedidor:
 - el nombre y dirección del primer porteador;
- el numbre y dirección del destinatario, si ha 13 lugar;
 - la naturaleza de la mercancía; u)
- el número, forma de embalaje, marcas particulares o número de los bultos;

- i) el peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;
 - el estado aparente de la mercancia y del embalaje; j)
- k) el precio del transporte, y si se ha estipulado, la fecha y el lugar del pago y la persona que debe pagar;
- si el envío se hiciera contra reembolso, el precio de las mercancias y, eventualmente, el importe de los gastos;
- el importe del valor declaraco, (III artículo 22, parrafo 2do.;
- el número de ejemplares de la carta de porte
- los documentos facilitados al porteador a) oue. acompañen a la carta de porte aéreo;
- p) el plazo de transporte o indicación sumaria de la via que haya de seguir, si han sido estipulados;
- la indicación de que el transporte queda sometido al régimen de la responsabilidad señalada en el presente Convenio.

ARTICULO 9

Si el porteador aceptare mercancias sin que le haya sido entregada una carta de porte aéreo, o si esta no contuviere todas las indicaciones señaladas en el artículo 80., a) ai) inclusive y q), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

- 1. El expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones e indicaciones concernientes a la mercancia que inscriba en la carta de porte aéreo.
- 2. Quedará a su cargo la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o cualquier otra persona en virtud de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO 11

- 1. La carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, de la ultimación del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.
- Las indicaciones de la carta de porte aéreo relativas al peso, dimensiones y embalaje de la mercancia, así como el número de bultos hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no constituirán prueba contra el porteador, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1. El expedidor tiene derecho, con condición de cumplir todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancia, ya retirándola del aeródromo de salida o destino, ya deteniéndola en curso de ruta en caso de aterrizaje, ya entregándola en el lugar de destino, o en curso de ruta a persona distinta del destinatario indicado en la carta de porte aéreo, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal de que el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a los otros expedidores, y con obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.

- En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el porteador deberá avisarlo inmediatamente.
- 3. Si el porteador se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjucio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre regularmente en posesión de la carta de porte aéreo.
- 4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme al artículo 130, que sigue a continuación. Sin embargo, si el destinatario rehusare la carta de porte o la mercancia, o si no fuere hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

ARTICULO 13

- 1. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancia al punto de destino, a solicitar del porteador que le remita la carta de porte aéreo y le entregue la mercancia, contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la carta de porte aéreo.
- 2. Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía.
- 3. Si se reconociere por el porteador que la mercancía ha sufrido extravío o si, a la expiración de un plazo de siete días, a partir del que hubiere debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al porteador los derechos resultantes del contrato de transporte.

ARTICULO 14

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que le conceden, respectivamente, los artículos 12o y 13o, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de ejecutar la obligación que el contrato impone.

ARTICULO 15

- 1. Los artículos 120, 130 y 140 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de terceros cuyos derechos provengan ya del porteador ya del destinatario.
- 2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 120, 130 y 140 deberá consignarse en la carta de porte aéreo.

ARTICULD 15

1. El expedidor estará obligado a suministrar los informes y unir a la carta de porte aéreo los documentos, que con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario, sean

necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduana, Consumos o Policía. El expedidor es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieren resultar de la falta, insuficiencia e irregularidad de dichos informes y documentos, salvo en el caso de que la falta sea imputable al porteador o a sus encargados.

 El porteador no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO TERCERO RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR ARTICULO 17

El porteador es responsable del daño ocasionado, en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente que ha causado el daño se haya producido a bordo de la aeronave o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque.

ARTICULD 18

- 1. El porteador es responsable del daño ocasionado en caso de destrucción, pérdida o averia de equipajes facturados o de mercancias, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo.
- 2. El transporte aéreo, con arreglo al sentido, del párrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancias se hallen bajo la custodia del porteador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.
- 3. El periodo del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o trasbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El porteador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes.

ARTICULO 20

- 1. El porteador no será responsable si prueba que él y sus comisionados han tomado tomas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fuere imposible tomarlas.
- 2. En el transporte de mercancias y equipajes, el porteador no será responsable, si prueba que el año proviene de falta de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación, y que en todos los demás aspectos él y sus agentes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones que sean de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del porteador.

ARTICULD 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad, con relación a cada viajero, se limitará a la suma de <u>ciento</u>

veinticinco mil francos.

En el caso de que, con arreglo a la ley del Tribunal que entiende del asunto, la indemnización pudiere fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo por Convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un limite de responsabilidad más elevado.

- 2. En el transporte de equipajes facturados y de mercancias la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de <u>doscientos cincuenta francos por kilogramo</u>, salvo declaración especial de interés en el envío por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancia al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En este caso el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega.
- 3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el viajero, la responsabilidad del porteador se limitará a cinco mil francos por viajero.
- 4. Las sumas más arriba indicadas se considerarán como refiriéndose al franco francés integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en cada moneda nacional en números redondos.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar de su responsabilidad al porteador o a señalar un limite inferior al que se fija en el presente Convenio será nulo y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que permanecerá sometido a las condiciones del presente Convenio.

ARTICULO 24

- 1. En los casos previstos en los artículos 18o y 19o, toda acción de responsabilidad no podrá ser ejercida, cualquiera que sea su título, sino dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio.
- 2. En los casos previstos en el artículo 170, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan derecho a obrar y de sus respectivos derechos.

ARTICULO 25

- 1. El porteador no tendra derecho a prevalerse de las disposiciones del presente Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad, si el daño proviene por su dolo o de faltas que con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto se consideren como equivalentes a dolo.
- Le será igualmente rehusado este derecho si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus agentes obrando en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 26

- 1. El recibo de equipaje y mercancias sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancias han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.
 - 2. En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al

porteador una protesta inmediatamente después de descubierta la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para el equipaje y de siete días para las mercancías, a partir de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse, a más tardar, dentro de los catorce días, a partir de aquel en que el equipaje o mercancías fueren puestos a su disposición.

- 3. Toda protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte, o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta.
- 4. A falta de protesta, dentro de los plazos establacidos, todas las acciones contra el porteador serán inadmisiblas, salvo en el caso de frauda de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los limites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus causahabientes.

ARTICULO 28

- 1. La acción de responsabilidad deberá suscitarse, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ya ante el Tribunal del domicilio del porteador, del domicilio principal de su explotación o del lugar dende posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el Tribunal del lugar de destino.
- 2. El procedimiento se regulará por la ley del Tribunal que entiende en el asunto.

ARTICULO 29

- 1. La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la aeronave hubiere debido llegar o de la detención del transporte.
- 2. La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

ARTICULO 30

- 1. En los casos de transporte regulados por la definición del tercer párrafo del artículo 10, que haya de ser ejecutado por diversos porteadores sucesivos, cada porteador que acepte viajeros, equipajes o mercancías se someterá a las reglas establecidas por dicho Convenio y se considerará como una de las Partes Contratantes del contrato de transporte efectuado bajo su control.
- 2. En el caso de que se trate de un transporte de tal indole, el viajero o sus causahabientes, no podrán recurrir sino contra el porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiere producido el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer porteador haya asegurado la responsabilidad para todo el viaje.
- 3. Si se trata de equipajes o mercancías, el expedidor tendrá recursos contra el primer porteador y el destinatario que tenga derecho a la entrega contra el último, y uno y otro, podrán además, proceder contra el porteador que hubiere efectuado el transporte en el curso del cual se hayan producido la destrucción, pérdida o avería y retraso. Dichos porteadores

el expedidor y solidariamente responsables ante serán destinatario.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRANSPORTES COMBINADOS

ARTICULO 31

- 1. En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán más que al transporte aéreo y si éste responde a las condiciones del artículo lo.
- Nada en el presente Convenio impide a las Partes, en el caso de transportes combinados, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones referentes a otros medios de transporte aéreo condiciones referentes transporte, a condición de que las estipulaciones del presente Convenio sean respetadas en lo que concierne al transporte por el aire.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 32

Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogasen las reglas del presente Convenio, ya por determinación de la ley aplicable, ya por una modificación de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancias se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los limites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba efectuarse en lugares de la competencia de los Tribunales previstos en el articulo 280, párrafo 1.

ARTICULO 33

Nada en el presente Convenio podrá impedir al porteador rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 34

El presente Convenio no se aplicará a los transportes aéreos internacionales ejecutados a títulos de primeros ensayos por empresas de navegación aérea con vistas al establecimiento de lineas regulares de navegación aérea ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

ARTICULO 35

Cuando en el presente Convenio se emplee la palabra "dias", se trata de días corrientes y no de días laborables.

ARTICULO 36

El presente Convenio está redactado en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del que se remitirán copias testificadas conformes, por intermedio del Gobierno polaco, a los gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratanmtes.

ARTICULO 37

El presente Convenio será ratificado. Los documentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de

Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

- 2. Cuando el presente Convenio haya sido ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, el nonagésimo día después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, al nonagésimo día, a contar de su depósito.
- 3. Corresponde al Gobierno de la República de Polonia notificar a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes contratantes la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, así como la del depósito de cada ratificación.

Articulo 38

- A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.
- 2. La adhesión se efectuará por una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la participará al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
- La adhesión surtirá sus efectos a partir del nonagésimo dia de la notificacián hecha al Gobierno de la República de Polonia.
- ARTICULO 39

 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará cuenta inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
- La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y únicamente respecto de la parte que la haya efectuado.

ARTICULO 40

- 1. Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por ellas prestada al presente Convenio, no se aplicará a todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o a su autoridad, o cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.
- 2. En consecuencia, podrán ulteriormente adherirse separadamente en nombre de todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo su mandato o cualquier otro territorio sometido bajo su jurisdicción, que hubieren excluído en su primitiva declaración.
- 3. Podrán también, conformándose a sus disposiciones, denunciar el presente Convenio, separadamente o para todas o partes de sus colonias, protectorados, territorios bajo su mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberania o autoridad o cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la Yacultad, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, a provocar una reunión para una nueva Conferencia Internacional con el fin de estudiar las mejoras que podrían introducirse en el presente Convenio. Con este objeto se dirigirá al Gobierno de la República francesa, el cual adoptará medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPITULO PRIMERO Modificaciones al Convenio

Articulo I

En el Articulo 1 del Convenio:

- a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:
- 2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio.
- b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:
- "El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse integramente en el territorio del mismo Estado."

ARTICULO II

En el artículo 2 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales."

ARTICULO III

En el articulo 3 del Convenio:

- a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:
- "1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:
 - a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoria de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averias del equipaje."
- b) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: "2. El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22."

ARTICULO IV

En el artículo 4 del Convenio:

- a) se suprimen los párrafos 1, 2, y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:
- "1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:
 - a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averias del equipaje."
- b) se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete do equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2."

ARTICULO V

En el artículo 6 del Convenio se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave."

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la disposición:

"La carta de porte aéreo deberá contener:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o un escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoria de los casos, limita la responsabilidad del transportistas por pérdida o averías de las mercancías."

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si, con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancias sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si está no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22."

ARTICULO VIII

En el articulo 10 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas."

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al articulo 13 del Convenio:

Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de "3. una carta de porte aéreo negociable."

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 22

- En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá lijar un limite de responsabilidad más elevado.
- 2. a) En el transpoprte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.
- En caso de pérdidas, averias o retraso de una b) parte del equipaje facturado o de las mercancias o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancias o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el limite de responsabilidad.
- 3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.
- Los limites establecidos en el presente articulo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.
- 5. Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de

la sentencia."

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:
"2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas."

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:

"Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"ARTICULO 25 A

- 1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los limites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.
- 2. El total de la indemnización obtenible del transportista y de sus dependientes, en éste caso, no excederá de dichos limites.
- 3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaria daño."

ARTICULO XV

En el Artículo 26 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete dias para los equipajes y de catore dias para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintiun dias a contar del dia en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario."

ARTICULO XVI

Se suprime el articulo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente: Las disposiciones de los articulos 3 a 9, inclusive relativas a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea."

ARTICULO XVII

Después del articulo 40 del Convenio se añade el siguiente

articulo:

"ARTICULO 40 A

- 1. En el articulo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos; la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado coya matificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor, y cuya demuncia del mismo no ha surtido efecto.
- 2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado."

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

ARTICULU XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1935.

ARTICULO XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

ARTICULO XXI

- 1. El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.
- 2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio nodificado por el presente Protocolo.
- 3. Los tratrours los de rabificación serán depositados ente el Gobiero: de la Repúntica Popular de Polonia.

ARTICULO XXII

- 1. Tan pronte como treinta Estados signatarios, hayan depositado sus incorumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.
- 2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXIII

- 1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
- 2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.
- 3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

- 1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.
- 3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

- 1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.
- 2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.
- 3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.
- 4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancias y equipa por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernes de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Escados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,

el depósito de todo instrumento de ratificación o b)

adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo, la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,

toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción, toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el d)

e) artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,

toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI. f) y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben. debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés.

En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX. quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍCUESE E CÚMETAJE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Jesto Arosemana, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil noveclentos novents y seis.

> FRANZ WEVER 2. Presidente, all

ERASMO PINILLA C. Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREX BALLADARES Presidente de la Rapública

RICARDO ALBERTO ARIAS Ministro de Relaciones Exteriores